

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00030/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MCM

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000150  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000075 /2020 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** CARPINTERIA JOSICO, S.L  
**Abogado:** SALVADOR ENCINA MENA  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** VICENTE UTRERO CABANILLAS  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, cuatro de febrero de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martí n, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de la entidad CARPINTERÍA JOSICO S.L., representada por el Procurador D. Vicente Utrero Cabanillas, y asistido del letrado D. Salvador Encina Mena, contra el Ayuntamiento de Ciudad real, asistido por la Letrada Dña. María Ortega.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra La Resolución del Ayuntamiento de Ciudad real de 17-2-2020, que desestima l a solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación s uplica se co ndene al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real a que indemnice a Carpintería Josico S.L, por los daños causados al vehículo, marca Skoda modelo Octavia, matrícula CR8004Y, propiedad de Carpintería Josico S.L., valorados en la suma de 960 euros.

**SEGUNDO.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 2-2-2021.

**TERCERO.-** A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la demandada a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Señala la parte actora en su escrito que el día 23-7-2019 Dña. conducía el vehículo propiedad de la entidad recurrente, por la Ronda de Alarcos de Ciudad Real, en el carril derecho, cuando a la altura del nº4, cae una rama de grandes dimensiones, sobre el vehículo con matrícula CR8004Y, provocando daños en el techo del mismo.

La Policía Local instruyó atestado, en el consta que los agentes observan que el turismo tiene un a importante abolladura en el techo.

Considera la parte que existe una clara deficiencia en la conservación del arbolado existente en la vía pública por parte de los servicios públicos del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Alega que el día 5 de septiembre de 2019 se volvió a producir la caída de otra rama del mismo árbol, lo que apareció en los medios de comunicación, y que es prueba de la mala conservación por parte de los servicios municipales de jardinería del Ayuntamiento de Ciudad real.

En cuanto a la valoración señala la actora el importe de 960 euros que corresponde al importe de la total reparación del vehículo.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de contrario, no niega la existencia del siniestro, si bien señala que no existe relación de causalidad entre el siniestro y el funcionamiento del servicio público, ya que éste queda roto por fuerza mayor, ya que hubo una tormenta de lluvia y

viento, que puede considerarse imprevisible e inevitable, siendo el estado de conservación de los árboles adecuado.

Subsidiariamente señala que no se ha acreditado que el vehículo se haya reparado, y lo que se reclama es el valor venal sin que los daños se hayan evaluado, tal y como le corresponde a la parte recurrente ex art.217 de la LEC.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto a detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la

jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

**TERCERO.-** Acreditada la realidad del siniestro, esto es la caída del árbol sobre el vehículo propiedad de la entidad actora, que no ha sido objeto de controversia, consta en el Expediente Administrativo informe de la Policía Local que señala: "personados los agentes observan como efectivamente hay una rama de grandes dimensiones ocupando el carril derecho de la ronda, por lo que los agentes, proceden a señalizar y cortar esa parte del carril, hasta que bomberos se persone en la zona y pueda ser retirada. Posteriormente, los agentes contactan con la conductora del turismo que había resultado dañado, informando esta que cuando iba circulando por el carril derecho de la ronda, durante la tormenta, una rama de grandes dimensiones, ha caído sobre su coche ocasionando daños materiales importantes en el techo del turismo, aunque por suerte los ocupantes del turismo han resultado ilesos. Los agentes observan que el turismo tiene una abolladura importante en el techo del turismo".

En las fotografías obrantes en el Expediente se aprecia la existencia de una rama de enormes dimensiones en la vía pública, así como las abolladuras del vehículo, estando la calzada mojada por la lluvia.

El Ingeniero Técnico Agrícola Municipal, Jefe de Sección de Parques y Jardines elabora informe de 25 de noviembre de 2019, en el que hace constar que: "...se tiene constancia de ella caída de una rama principal de gran tamaño de un árbol en

dicha zona, personándonos en el lugar poco después, a fin de evaluar el mismo y decidiendo sanear y arreglar el desgaje de la rama y retirar los restos de la misma del carril de circulación de la ronda y del acerado...Que el estado vegetativo del árbol causante del siniestro, era adecuado en cuanto a sus condiciones fisiológicas, sanitarias y estructurales. No presentaba riesgo grave o inminente de caída o vuelco, ya que vegetaba con normalidad y se encontraba controlado en su desarrollo y crecimiento...Que el árbol de referencia, tenía un mantenimiento adecuado y periódico de acuerdo a su entorno y especie. Por lo cual a mi entender la caída de la rama del mismo, no sucedió por causas imputables a un mantenimiento deficiente, sino a las malas condiciones meteorológicas, tormenta con una gran precipitación y muy fuertes rachas de viento, que hicieron que se produjera un fallo estructural y la rotura de dicha rama por esfuerzo, fatiga de la madera y peso propio...En el momento del accidente la Sección Municipal de Parques y Jardines es quien mantenía el arbolado de la citada calle".

El Informe Meteorológico elaborado por la AEMET el 28 de octubre de 2019, indica que ese día tuvo lugar una "tormenta acompañado de chubasco de lluvia cuya intensidad máxima fue de 40.8 mm/m<sup>2</sup> a las 18.20 hora local y una racha de viento máxima de 75km/h de dirección 260°(W)".

**CUARTO.-** Es reiterada la Jurisprudencia según la cual la fuerza mayor se refiere a aquellos sucesos que no se hubieran podido prever o que previstos fueren inevitables.

En el caso de fenómenos meteorológicos como es una tormenta, para el caso objeto de controversia, se acude jurisprudencialmente al Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, así la STSJ de Andalucía de 26 de abril de 2010, o la STSJ de Galicia de 8 de mayo de 2013. Este Reglamento considera vientos extraordinarios "aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

A la vista de la prueba aportada por la Administración no puede considerarse acreditada la fuerza mayor alegada, existió una tormenta si bien no ha resultado probado que tuviese dimensiones extraordinarias, circunstancia esta que no se acredita con las notas de prensa. No sólo por el dato objetivo aportado por la AEMET, donde se hacen constar vientos de 75 km/h, sino también de la observación de las fotografías del momento del siniestro, donde no se aprecian grandes balsas de agua en la calzada, que permitirían deducir una situación fuera de lo común en los términos exigidos para apreciar la fuerza mayor.

La testigo, conductora del vehículo, en el acto del juicio también manifestó que llovía "un poco" en el momento de la caída del árbol.

Por otro lado la Administración demandada, como así le corresponde, no ha acreditado qué tipo de actuaciones concretas se llevan a cabo desde el Departamento competente para el mantenimiento del arbolado, a fin de poder examinar si el mismo es periódico y adecuado, y de lo aportado no puede apreciarse que exista una actuación eficiente, un programa adecuado de prevención y mantenimiento del arbolado, en la prestación del servicio, no siendo suficiente por lo genérico del mismo el informe del Ingeniero responsable del departamento.

Por lo anterior procede declarar la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento por el siniestro objeto de autos.

**QUINTO.-** En lo relativo al quantum indemnizatorio. La parte recurrente confirmó en el acto del juicio que no ha reparado el vehículo, y en el Expediente Administrativo, señala que sigue circulando con el mismo.

La parte reclama el valor venal del vehículo que según el informe que acompaña a la demanda es de 960 euros. El perito que efectuó la valoración, confirmó en el acto del juicio que no ha valorado el importe de la reparación, manifestando que podría ascender a 2500 euros.

La reparación no ha de considerarse necesaria para considerar procedente la indemnización, ya que ésta debe compensar unos daños que en este supuesto han resultado probados en cuanto a su existencia. Por ello resultado probada la cuantificación por el valor venal, y sin que ello suponga un enriquecimiento injusto para la parte recurrente, en base a las manifestaciones del perito, hay que considerar acreditado el perjuicio en la cantidad reclamada, de novecientos sesenta euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa.

**SEXTO.-** El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, habida cuenta que la declaración de responsabilidad



patrimonial ofrece dudas, en función de las particularidades concretas de cada caso, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso formulado por la entidad CARPINTERÍA JOSICO S. L., frente a la Resolución expuesta en el Fundamento de hecho Primero, y en consecuencia condeno al Ayuntamiento de Ciudad Real a abonar a la actora la cantidad de novecientos sesenta euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.